

IEC/CG/075/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUDES PRESENTADAS POR LOS CC. JESÚS ADOLFO GONZÁLEZ ANTUNEZ Y GAEL SOTO GONZÁLEZ.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se da respuesta a las solicitudes presentadas por los CC. Jesús Adolfo González Antunez y Gael Soto González, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. En misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales, donde su última reforma fue publicada respecto al texto vigente fue realizada el día 02 de marzo de 2023.
- IV. El 22 de septiembre 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- V. El 14 de abril de 2016, en Sesión Extraordinaria del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, se aprobó el Acuerdo número IEC/CG/027/2016, por el cual se emitió el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila.

Posteriormente, la referida normativa reglamentaria fue abrogada y se emitió un nuevo Reglamento, encontrándose vigente el documento emitido el 31 de enero de 2023, a través del Acuerdo IEC/CG/038/2023, emitido en Sesión Ordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila. Así mismo, en fecha 25 de septiembre de 2025, dicho reglamento se reformó mediante acuerdo número IEC/CG/121/2025 en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila,

- VI. El 1° de agosto de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el Decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el mismo día.
- VII. El día 16 de abril de 2021, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de Ley el día 17 de abril de 2021.
- VIII. El 26 de octubre de 2021, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Dr. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron protesta de Ley en fecha 03 de noviembre de 2021.
- IX. El 16 de agosto de 2022, el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobó, el Decreto 261, en el que, entre otras cuestiones, expidió la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza.
- X. El 1° de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo IEC/CG/224/2023, por el cual se designó al Mtro. Gerardo Blanco Guerra, como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila; quien rindió la protesta de Ley en la misma fecha.
- XI. Así mismo, el 22 de enero de 2025 el Consejo General de este Instituto dictó el Acuerdo IEC/CG/005/2025 por el que se aprobó la designación del Consejero Electoral Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Presidente Provisional de este Organismo Público Local.



- XII. En fecha 29 de agosto de 2025, el H. Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobó, entre otros aspectos, el Decreto 285, en el que, entre otras cuestiones, se adicionó el artículo 16 Bis del Código Electoral en lo que respecta a las personas en condiciones de vulnerabilidad previstas en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos.
- XIII. El día 31 de octubre de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1166/2025, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de las Consejeras Electorales, Mtra. Patricia Guadalupe González Mijares, Mtra. Layla Karina Miranda Girón y el Consejero Electoral, Lic. Marco Antonio Yeveerino Rodríguez, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el 03 de noviembre de 2025.
- XIV. El 27 de noviembre del año dos mil veinticinco 2025, en Sesión Ordinaria el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, mediante el acuerdo IEC/CG/140/2025, se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026.
- XV. El 1º de diciembre de 2025, mediante Sesión Solemne del Consejo General del Instituto, se dio por iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026, con motivo de la elección de Diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido por el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVI. El 4 de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Opinión consultiva recaída al expediente TECZ-OC-01/2026, en relación a la solicitud realizada por el C. Noé Leonardo Ruiz Malacara.
- XVII. El día 18 de marzo de 2026, se recibió ante el Comité Distrital Electoral 09 con sede en Torreón, un escrito signado por el C. Jesús Adolfo González Antunez, mediante el cual solicita, se de respuesta a su escrito, solicitando la emisión de acciones afirmativas para las personas migrantes y residentes el extranjero.
- XVIII. En fecha 26 de marzo de 2026, se recibió ante el Comité Distrital Electoral 09 con sede en Torreón, un escrito signado por el C. Gael Soto González, mediante el cual solicita, se de respuesta a su escrito, solicitando la emisión de acciones afirmativas para las personas migrantes y residentes el extranjero.

Por lo expuesto, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el Secretario Ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que, el artículo 310 del Código Electoral de Coahuila, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y

vigilar el cumplimiento de sus deberes; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Que, el artículo 312 del Código Electoral de Coahuila, estipula que el Instituto Electoral de Coahuila, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

QUINTO. Que, los artículos 311 y 313 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

SEXTO. Que, los artículos 327 y 333 del Código Electoral de Coahuila establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SÉPTIMO. Que, el artículo 344, numeral 1, incisos a), j), cc) y ff) del Código Electoral de Coahuila establece que el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, consultas y procesos en los términos de la ley de la materia; resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia, y las demás que le confiera este Código u otras disposiciones legales aplicables.

OCTAVO. Que el artículo 367, numeral 1, incisos b), e), y segundo inciso l), del Código Electoral de Coahuila, establece que son atribuciones del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, entre otras, actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; someter al conocimiento y, en sus caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; y las demás que sean conferidas por el Consejo General, el Código y demás disposiciones aplicables.

NOVENO. Que los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Nacional y 17 de la Constitución de Coahuila establecen el derecho de petición para todos los ciudadanos y actores políticos en la entidad, el cual conlleva una respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida, debidamente fundada y motivada por parte de esta autoridad.

Sirva como base a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 32/2010 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO y XV /2016 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

Luego, a fin de satisfacer a cabalidad el derecho de petición del ciudadano en referencia, y en el ánimo de cumplir con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, este Consejo General considera dar contestación a la referida solicitud para que sea resuelta en el presente acuerdo.

DÉCIMO. Que, se procederá a atender las solicitudes de los CC. Jesús Adolfo González Antunez y Gael Soto González, de manera fundada y motivada, en los siguientes términos:

" (...)

Solicitud del C. Jesús Adolfo González Antunez

(...)

Con fundamento en los artículos 1, 8 y 35, fracciones V, VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 22, 28, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XXIV de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24, 25.2 inciso c de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7.4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás relativos aplicables de las mencionadas normativas. Vengo a solicitar al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emita las acciones afirmativas para las personas residentes en el extranjero para el proceso electoral de Coahuila 2025-2026.

exposición (sic) de motivos:

Soy una persona que cuenta con familia perteneciente a las personas residentes en el extranjero de Coahuila de Zaragoza. Entidad Federativa que se encuentra conformado en grupo nutrido personas residentes en el Extranjero que somos del Estado.



Es importante mencionar, que, junto a otras personas residentes hemos iniciado una lucha ante las autoridades electorales tanto administrativas, como jurisdiccionales locales y federales, solicitando que las personas residentes en el extranjero y que son originarias de Coahuila de Zaragoza tengan reconocidos sus derechos político-electorales en un marco de igualdad.

Mundialmente también somos conocidos como la diáspora mexicana, que no es más que la población de mexicanos y descendientes que viven fuera de México, principalmente en Estados Unidos, manteniendo vínculos culturales y económicos y contribuyendo significativamente a ambos países a través de remesas, fuerza laboral y la creación de nuevas identidades culturales híbridas en el extranjero.

Que referimos con componentes claves de la diáspora mexicana los siguientes:

Movimiento poblacional: *Millones de mexicanos se han mudado a otros países, formando la diáspora más grande de América Latina, con la mayoría residiendo en EE. UU.*

Vínculos y cultura: *A pesar de la distancia, se mantienen lazos fuertes con la tierra natal, la historia y la identidad compartida, generando nuevas formas de mexicanidad en el extranjero.*
Impacto económico: *Los migrantes envían importantes remesas, que son vitales para las economías locales en México, y contribuyen a la economía de los países de acogida.*

Diversidad de perfiles: *No solo son trabajadores, sino también artistas, intelectuales y profesionales que elevan el nombre de México internacionalmente.*
Identidad dinámica: *La identidad mexicana en la diáspora es fluida y se adapta, creando "otros Méxicos" en diferentes contextos.*

Finalmente, en esencia, es una comunidad transnacional que trasciende fronteras, con una presencia y una influencia cultural y económica cada vez más relevantes a nivel global.

Antecedentes de los Derechos de las personas residentes en el extranjero

Como antecedente, cabe destacar, que, ha sido una lucha constante por el reconocimiento. Más de 11.9 millones de mexicanos viven fuera de México, con el 97.79% radicado en Estados Unidos. Tienen derecho a votar en elecciones federales y estatales vía postal, electrónica o presencial, y pueden tramitar su credencial para votar en embajadas y consulados

La lucha de los residentes en el extranjero, particularmente en el contexto mexicano y latinoamericano hacia 2024-2026, se centra en la consolidación de sus derechos políticos, la facilitación del voto, la representación política directa y la protección de sus derechos humanos y económicos. A pesar de los avances, persisten retos estructurales para garantizar una participación plena desde el exterior.

Por ello, es importante reconocer que los Principales Ejes de Lucha (2024-2026), para ellos son:

Voto en el extranjero y simplificación: Residentes han luchado por años para emitir su voto, enfrentando trabas burocráticas. Para las elecciones de 2024 y perspectivas de 2025-2026, las



demandas se enfocan en agilizar el registro en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNERE) y garantizar modalidades de voto postal y electrónico eficientes.

Representación política directa: Existe una demanda activa para que los migrantes tengan escaños propios en los congresos locales y federales (ej. diputaciones migrantes o senadurías), argumentando que su peso demográfico y aportaciones económicas justifican una representación acorde.

Credencialización y facilitación: La lucha incluye presionar a los consulados e instituciones como el INE/Instituto Nacional Electoral para que la credencialización sea más accesible y no dependa de normativas complejas.

Derechos Humanos y protección: Los residentes en el extranjero enfrentan vulneraciones en derechos civiles, políticos, económicos y sociales, incluyendo detenciones arbitrarias y falta de protección a su seguridad.

Panorama Mexicano 2024-2026

En el proceso electoral de 2024, se registró una alta participación de mexicanos en el extranjero, incluso bajo figuras de acciones afirmativas.

Migrantes en el exterior apoyan reformas electorales (como el plan presentado en 2026) que buscan consolidar sus derechos políticos y aumentar su participación, exigiendo representación política plena

De la misma forma, podemos decir que un buen número de coahuilenses son migrantes y residen en el extranjero, de los cuales en su mayoría se encuentran en Estados Unidos.

Sin embargo, dada las necesidades del pueblo mexicano los puntos clave sobre la migración:

Se estima que alrededor de 28,295 personas nacidas en Coahuila residían en otro país en 2020, según datos del INEGI. La gran mayoría de estos migrantes se encuentra en Estados Unidos, con una concentración significativa proveniente de Torreón, Saltillo y Piedras Negras.

Detalles adicionales:

Destino Principal: *Estados Unidos es el principal país de residencia para los coahuilenses en el extranjero, con registros que superan los 7,000 en datos de 2020.*

Participación Electoral: *En las elecciones de 2023, 3,354 coahuilenses en extranjero ejercieron su derecho al voto, según informó el INE.*

Municipios de origen: *Los municipios con mayor índice de emigración incluyen Torreón (26.7%), Saltillo (18.6%) y Piedras Negras (10.0%).*

Para ello, dicha petición se justifica del contenido del bloque de constitucionalidad que conforman los artículos 10, 8º, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que integran un conjunto de obligaciones para el Estado mexicano como sujeto de derecho internacional, así como para



todas las autoridades del mismo en el ámbito de sus respectivas competencias, que conllevan el reconocimiento de una serie de garantías de carácter general y específicas para grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica.

Asimismo, los artículos 1, 2, 8, 23, 24, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos enmarcan un reconocimiento de derechos esenciales de la persona humana, con una protección internacional, dando lugar al establecimiento de un compromiso estatal de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de ese instrumento internacional, las medidas legislativas o de otro carácter, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades.

Sin dejar de mencionar, la reforma electoral de 2014, en que se llevaron a cabo modificaciones relevantes a la ley electoral con el fin de que las y los ciudadanos mexicanos pudieran ampliar su derecho a votar desde el exterior:

- a) Se incrementaron los cargos por los que se puede votar desde otros países.*
- b) Se le dio la atribución al INE para emitir la credencial para votar en territorio extranjero.*
- c) Se ampliaron las modalidades del registro y emisión del voto.*
- d) Se le dio la atribución al INE para establecer los lineamientos que deberán seguir los Organismos Públicos Locales (OPL) de aquellas entidades que reconocen el derecho al voto de sus oriundos radicados en el extranjero.*

Por lo consiguiente, al ser integrante del grupo de personas residentes en el extranjero, cuento con el interés legítimo y jurídico; estando en su derecho inherente para poder impulsar las acciones afirmativas, cuyo fin es que las personas que reside en el extranjero se les garantice las condiciones necesarias para el ejercicio de su derecho al voto.

Además, el derecho de petición es una garantía fundamental, establecida en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a toda persona física o moral a realizar solicitudes o reclamos formales ante las autoridades, siempre de manera pacífica y respetuosa. Las autoridades están obligadas a responder por escrito en breve término.

Aspectos clave del Derecho de Petición:

- *Fundamento: Artículo 8° Constitucional.*
- *Requisitos: Debe formularse por escrito, de manera respetuosa y pacífica, y se debe dirigir a la autoridad competente.*
- *Obligación de la autoridad: Emitir un acuerdo por escrito y notificarlo al peticionario en breve término.*
- *Tipos de peticiones: Pueden ser solicitudes, quejas, reclamos, manifestaciones o consultas de interés público o particular.*

Sobre todo, si se trata de solicitar acciones afirmativas que son medidas temporales, proporcionales y razonables diseñadas para corregir desigualdades históricas y estructurales, garantizando igualdad de oportunidades a grupos vulnerables. promoviendo la inclusión mediante cuotas de género, políticas de empleo diverso, acceso a educación y representación política para personas residentes en el extranjero.



Estas medidas son fundamentales para lograr la igualdad sustantiva (o resultados), buscando que las oportunidades sean efectivas y no solo formales.

Lo anterior, aunado, al denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 80. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos antes mencionados.

Tal como lo determina la tesis aislada XXI.1o.P.A.36 A, con registro digital 177628, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de 2005, página 1897.

En ese sentido, el fundamento de las acciones afirmativas para personas residentes en el extranjero en Coahuila radica en garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación (Art. 1º Constitucional) de los grupos históricamente vulnerados, aprobado por el Instituto Electoral de Coahuila (IEC) a través de lineamientos específicos para los procesos electorales, con fundamento que se encuentran en diferentes ordenamientos como:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 1º (igualdad y no discriminación) y Artículo 35 (derecho al voto y ser votado), facilitando el sufragio desde el extranjero.

Acuerdo IEC/CG/001/2024: Emisión de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en Coahuila, que incluyen a los residentes en el extranjero.

Sentencia TECZ-JDC-23/2023: Precedente que obliga al IEC a establecer estas medidas para la conformación del legislativo local.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE): Marco que regula el voto de los mexicanos residentes en el extranjero.

Estas medidas temporales buscan corregir la exclusión política de los migrantes y asegurar su representación. En 2024, el IEC, mediante el Acuerdo IEC/CG/119/2024, verificó el cumplimiento de estas acciones, permitiendo el registro de candidaturas de residentes en el extranjero.

Sin embargo, por lo que respecta al proceso electoral de Coahuila 2025-2026, se han emitido acciones afirmativas para otros grupos en situación de vulnerabilidad, pero no para las personas residentes en el extranjero, por lo que hasta el momento no se encuentran protegidos nuestros derechos político-electorales de las personas residentes en el extranjero (diáspora mexicana).

Por supuesto, El artículo 1, párrafo 2 de la LGIPE, instituye que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en los ámbitos federal y local respecto de las materias que establece la CPEUM.

Además, el artículo 5, párrafo 1 de la LGIPE, prevé que su aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los organismos públicos locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y al Senado del Congreso de la Unión.

De conformidad con el artículo 7, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, en relación con el diverso 35, fracción I de la CPEUM, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las personas electoras.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e) y f) de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los PEL; además, de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

No debe perderse de vista que, con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y ñ) de la LGIPE, la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la CPV, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de la propia LGIPE y las demás que le confiera ésta.

Conforme el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, mismo que es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

Ahora bien, como ciudadano mexicano es importante romper con las barreras que le impone el entorno social y que puedan impedir nuestra inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, máxime que se requiera la emisión de acciones afirmativas encaminadas a garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, con todos los derechos humanos y libertades fundamentales para que podemos ejercer nuestro derecho a votar y ser votados como personas residentes en el extranjero.

Ahora bien, a fin de salvaguardar de manera más amplia los derechos político-electorales de la ciudadanía de las personas residentes en el extranjero, al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 35/2019, que establece lo siguiente:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que



conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano. Con base en los preceptos normativos anteriormente enunciados, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar las acciones afirmativas en favor de las personas residentes en el extranjero.

En ese sentido, debe recordarse que el principio de progresividad impone a todas las autoridades la obligación de maximizar la protección y el alcance de los derechos humanos, lo que implica adoptar medidas normativas, administrativas y operativas que permitan avanzar progresivamente hacia su plena efectividad, atendiendo a las condiciones reales, jurídicas y materiales en que se encuentran las personas. Dicho principio exige también evitar cualquier retroceso injustificado en la protección ya alcanzada.

Ello incluye, cuando resulte necesario, la implementación de acciones afirmativas o medidas especiales de carácter temporal dirigidas a superar barreras que enfrentan grupos en situación de desigualdad, garantizando así que la ciudadanía pueda ejercer el sufragio en condiciones de igualdad, accesibilidad y no discriminación en todo el territorio nacional.

En este contexto debe destacarse que, se ha construido -a través de un marco interpretativo basado en el principio de progresividad y el respeto a los derechos humanos- soluciones que permiten materializar el acceso al sufragio de personas que, por sus condiciones particulares, enfrentan barreras para votar.

De tal forma, que, al pertenecer al grupo de personas coahuilenses residentes en el extranjero (diáspora mexicana), forma parte, de los grupos, en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, por lo que estimo, es importante, que, este Instituto cree acciones afirmativas para no vulnerar nuestros derechos político-electorales.

En ese sentido, es importante la creación de acciones afirmativas, pues su omisión, transgrediría la garantía de los grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, para poder votar y ser votado.

(...)

Segundo. En términos de los artículos 1, 8 y 35 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, de la manera más atenta solicito, que, el Consejo General del Instituto Electoral de



Coahuila emita las acciones afirmativas para las personas residentes en el extranjero para el proceso electoral de Coahuila 2025- 2026. Puesto que, con dicha omisión, vulnera la garantía de los grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, poder ejercer nuestro derecho electoral de manera eficaz.

(...)”

“ (...)

Solicitud del C. Gael Soto González

(...)

Con fundamento en los artículos 1, 4, 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3 y 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a esta Honorable Autoridad Electoral me informe mediante documentos físico, lo siguiente:

¿Cuáles son las acciones afirmativas que se prevé implementar en favor de las personas coahuilenses residentes en el extranjero para los próximos procesos electorales locales 2026, en particular para la elección de diputaciones locales?

¿Cuáles son las acciones que, hasta el momento, se han implementado para consultar a la comunidad de personas coahuilenses residentes en el extranjero respecto de las acciones afirmativas a aplicarse en los procesos electorales 2026, y cuáles han sido los resultados de dichas acciones?

¿Existe algún anteproyecto de acuerdo que atienda los planteamientos anteriores? En caso afirmativo, se solicita se haga del conocimiento de la parte solicitante.

Debido a lo anterior, se solicita la implementación de medidas afirmativas en favor de las personas coahuilense residentes en el extranjero, a fin de que, en los próximos procesos electorales, se garantice su representación ante el Congreso local, de conformidad con lo siguiente:

Para diputaciones:

- Como mínimo, se implemente la obligación de los partidos políticos y coaliciones de registrar candidaturas a diputaciones locales para personas coahuilenses residentes en el extranjero por el principio de representación proporcional (RP), en una posición competitiva de la lista (primeros 5 lugares).*
- Se deberá garantizar la paridad entre los géneros.*

Marco legal que mi solicitud de implementación de medidas

compensatorias (acciones afirmativas)

La migración internacional constituye un fenómeno estructural con implicaciones económicas, sociales y de seguridad que inciden directamente en el ejercicio efectivo de los derechos humanos, incluidos los derechos-político-electorales. Las personas mexicanas residentes en el extranjero conforman un grupo social cuya condición migratoria no limita su calidad de ciudadanía ni sus derechos fundamentales, en términos constitucionales y convencionales. No obstante, diversos factores -como los desplazamientos forzados derivados de conflictos, persecuciones, degradación ambiental y desigualdad estructural- han profundizado situaciones de vulnerabilidad que impactan de manera desproporcionada en su participación política. Si bien la mayoría de los procesos migratorios se desarrollan por vías legales, las condiciones de desigualdad y exclusión asociadas a la migración irregular evidencian la necesidad de adoptar medidas compensatorias que garanticen la igualdad sustantiva y la representación política efectiva de este sector poblacional.

En 2015, México fue, con creces, el principal país de emigración de América Latina y el Caribe. Ese año, más de 12,5 millones de personas nacidas en México vivían en el extranjero, convirtiendo al país en el segundo país de origen de migrantes más importante del mundo después de la India. La mayoría de los emigrantes mexicanos vivían en los Estados Unidos de América, lo que explica que el corredor que une México y los Estados Unidos de América continúe siendo el mayor corredor migratorio entre países del mundo. Muchos otros países de América Central como El Salvador, Guatemala y Honduras también cuentan con importantes poblaciones de migrantes en los Estados Unidos de América, al igual que lo hacen países de América del Sur como Colombia, el Ecuador, el Brasil y el Perú. También existen numerosas poblaciones de migrantes de América del Sur en otras zonas de la región. En 2015, casi 1 millón de colombianos vivían en la República Bolivariana de Venezuela, aunque los recientes acontecimientos acaecidos en ese país han modificado los patrones de migración de los últimos años.

Argentina contaba con la mayor población de origen extranjero de la región (más de 2 millones de migrantes), que se componía principalmente de personas procedentes de países vecinos como el Paraguay y el Estado Plurinacional de Bolivia. La República Bolivariana de Venezuela contaba con la segunda mayor población de migrantes de la región, seguida de México y el Brasil. En México, había 880.000 migrantes nacidos en los Estados Unidos de América. Costa Rica presentaba el mayor porcentaje de inmigrantes respecto de su población total (casi el 9%), debido a la tradicional migración desde la vecina Nicaragua. Otros países de la región, pese a no figurar entre los 20 principales países de migrantes, presentaron una mayor población de migrantes como porcentaje de su población total, como Belice, con un 15%.

En 2016, los cinco principales países receptores de remesas fueron (en orden descendente) la India, China, Filipinas, México y el Pakistán, aunque la India y China se situaron muy por encima del resto, al recibir cada una de ellas remesas de entrada por un valor superior a los 60.000 millones de dólares EE.UU. Ese mismo año, cada uno de los otros tres países recibió menos de 30.000 millones de dólares EE.UU. En lo que va de siglo, muchos de estos países han permanecido en los primeros puestos de la clasificación.



En la literatura especializada sobre migración se reconoce que las diásporas están conformadas por grupos de personas que han migrado de su país de origen y se han asentado en un país receptor, sin que ello implique la ruptura de los vínculos con su lugar de procedencia. Estas personas mantienen relaciones de diversa índole con su país de origen, manifiestan interés en sus procesos sociales y políticos y buscan preservar y reproducir sus prácticas, identidades y expresiones culturales.

Si bien es complejo identificar una diáspora y determinar el grado de vinculación o de implicación que las personas migrantes tienen con su país de origen a fin de ser así considerados, es factible identificarla de acuerdo con los siguientes elementos:

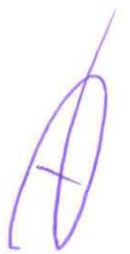
- **Dispersión territorial.** *Es decir, que se trate de un grupo de personas pertenecientes a un Estado, pero que se encuentran territorialmente separados de ese lugar, o sea, que han cruzado las fronteras de su país de origen para asentarse dentro de otro país.*
- **Orientación hacia su país de origen.** *Este criterio hace referencia a que las personas que integran ese colectivo consideran que su país de origen es algo valioso para ellos ya que, en parte, moldea su identidad, además de que merece un sentido de lealtad.*
- **Se distinguen de la cultura de su país anfitrión.** *Esto implica que las personas que han migrado de su país de origen mantienen y preservan una identidad distinta frente al país anfitrión. Es decir, han resistido a asimilarse a la cultura del país en el que se han integrado.*

En la literatura relativa a estudios de migración, existe un consenso respecto de que las conexiones que preservan las diásporas respecto de su país de origen deberían ser reconocidas y reforzadas por medio de instituciones del propio Estado de origen⁵. Las diásporas deben ser reconocidas por los Estados de origen y sus gobiernos a fin de fungir como actores activos de la cooperación internacional.

Por ello, algunos países han empezado a aprobar políticas exteriores dirigidas no únicamente a sus expatriados, sino a aquellos grupos de personas que en su conjunto conforman una diáspora.

Una de estas políticas son las acciones afirmativas para personas migrantes residentes en el extranjero. Las acciones afirmativas son regulaciones o políticas estatales que tienen como finalidad brindar un trato preferencial a una persona por ser ella parte de un grupo de individuos que ha sido-y sigue siendo víctima- de un trato excluyente, sistemático e histórico.

En el marco del derecho a la igualdad y no discriminación, y particularmente con el propósito de alcanzar una auténtica igualdad sustantiva entre las personas o grupos, cobran sentido las medidas o acciones afirmativas o positivas, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como aquellas cuya implementación tiende a lograr la eliminación de la discriminación o desventaja histórica de determinados grupos o colectivos, que los mantiene en situaciones de vulnerabilidad.





En la Declaración y el Plan de Acción de Durban, párrafo 108 reconocen: "[...] la necesidad de adoptar medidas afirmativas o medidas especiales a favor de las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia para promover su plena integración en la sociedad. [...] Entre estas medidas deberían figurar medidas especiales para lograr una representación apropiada en las instituciones de enseñanza, la vivienda, los partidos políticos, los parlamentos y el empleo, en particular en los órganos judiciales, la policía, el ejército y otros servicios civiles, lo que en algunos casos puede exigir reformas electorales, reformas agrarias y campañas en pro de la participación equitativa" (DPA, mayo 2002, pág. 32).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha resaltado en diversas ocasiones y en distintos contextos, la convencionalidad y la exigencia de que los Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adopten medidas afirmativas de toda índole, en la consecución efectiva de la igualdad sustantiva de personas y grupos discriminados.

En cuanto al tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

En México, la Ley de Migración publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, define en su artículo 3 fracción XVII como migrante al individuo que sale, transita o llega al territorio de un estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

El artículo 34 constitucional se desprende que los únicos requisitos para ser considerado ciudadano es ser mexicana o mexicano, es haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir. De la lectura de ese artículo se aprecia que la condición de persona mexicana residente en el extranjero no es excluyente con la de ciudadano mexicana o mexicano y, por lo tanto, deben tener los mismos derechos que cualquier otro ciudadano o ciudadana.

En tal sentido las personas mexicanas residentes en el extranjero son personas mexicanas de conformidad con el artículo citado y tienen todos los derechos de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular.

A pesar del reconocimiento constitucional expreso que la ciudadanía tiene de estos dos derechos, las personas mexicanas residentes en el extranjero, por su circunstancia particular, no han podido ejercer plenamente sus derechos políticos y electorales. Esta situación adversa se enfatiza toda vía más con respecto al derecho de ser votado, por lo que solicitamos que se garantizado el derecho a ser electo para un cargo popular de las personas mexicanas residentes en el extranjero.

La participación política de la ciudadanía coahuilense residente en el extranjero en la elección del Congreso del Estado es actualmente inexistente. Ello obedece a que ni la Constitución local ni la legislación electoral del Estado de Coahuila reconocen de manera expresa su derecho a ser votada para cargos de elección popular de carácter local. En efecto, el artículo 19, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establece como



derechos de la ciudadanía coahuilense votar y ser electa para los empleos y cargos públicos en la forma y términos que prescriban las leyes. No obstante, dicha disposición únicamente garantiza el ejercicio del derecho al voto desde el extranjero, sin contemplar el derecho a ser votado. En ese mismo sentido, el artículo 257 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza prevé que la ciudadanía residente en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de la Gubernatura del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos y acuerdos que emitan el Instituto Nacional Electoral y el propio Instituto Electoral local.

En consecuencia, existe una omisión absoluta que impide a estas personas ocupar cargos de elección popular o participar en los procesos electorales correspondientes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/2015, de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**" ha determinado en diversas ocasiones que las medidas afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material y, por tanto, se componen de los siguientes elementos:

- El objeto y fin de alcanzar la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- Destinatarios conformados por personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventajas y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
- Una conducta exigible que abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

En conclusión, la migración internacional constituye un fenómeno estructural que incide de manera directa en el ejercicio efectivo de los derechos humanos, incluidos los derechos políticos-electorales, particularmente el derecho a ser votado.

Las personas mexicanas residentes en el extranjero conservan plenamente su calidad de ciudadanía y el goce de sus derechos fundamentales, conforme a los principios constitucionales y convencionales de igualdad y no discriminación. Sin embargo, factores estructurales como los desplazamientos forzados derivados de conflictos, persecuciones, degradación ambiental y desigualdad social han generado condiciones de vulnerabilidad que afectan de manera desproporcionada su participación política y su acceso efectivo a cargos de representación popular. Esta situación configura un escenario de desigualdad material que activa el deber reforzado de la autoridad electoral de adoptar medidas compensatorias. En términos de la Jurisprudencia 11/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Acciones afirmativas. Elementos fundamentales", dichas medidas deben ser razonables, proporcionales, temporales y objetivamente justificadas, orientadas a alcanzar la igualdad sustantiva y la representación política efectiva de grupos en situación de desventaja.

En consecuencia, y en ejercicio de su competencia constitucional y legal para emitir acuerdos, lineamientos y disposiciones reglamentarias en materia de derechos político-electorales, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Coahuila se encuentra obligado a diseñar e implementar acciones afirmativas que remuevan los obstáculos estructurales que históricamente han limitado el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las personas coahuilenses residentes en el extranjero.

A partir de lo anterior, bajo la consideración de que no se ha superado la situación estructural de discriminación en contra de las personas coahuilenses residentes en el extranjero del Estado de Coahuila, es necesaria la implementación de acciones afirmativas en favor de nuestra comunidad para la elección de diputaciones locales en el proceso electoral 2026.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a este Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila:

ÚNICO. Dar respuesta favorable a lo solicitado.

(...)"

DÉCIMO PRIMERO. En este sentido, es importante precisar que, el artículo 16 BIS del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 81 de la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza señalan lo siguiente:

"(...)

Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza

(...)

Artículo 16 BIS

*Por lo que respecta a las personas en condición de vulnerabilidad previstas en el **artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza**¹, los partidos políticos deberán garantizar su participación con la postulación de una fórmula en al menos un distrito de mayoría relativa y una fórmula dentro de los tres primeros lugares en cualquiera de las listas de representación proporcional.*

En el caso de las coaliciones electorales, esta se considerará como un solo partido político para la postulación de las candidaturas referidas en el párrafo anterior.

Los partidos políticos deberán postular preferentemente candidaturas que pertenezcan a los grupos de personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; personas con discapacidad, personas que se autoadscriban como LGBTTTIQ+, personas adultas mayores y personas jóvenes. Las personas que integren la fórmula deberán de pertenecer al mismo grupo.

¹ Énfasis añadido



Para el caso de las candidaturas de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas que se autoadscriban como LGTBTTIQ+, basta con su autoadscripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia a dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los elementos con que cuente, sin imponer cargas a las y los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata. Por su parte, los fraudes a esta disposición provocarán la inelegibilidad de la candidatura correspondiente.

Los lineamientos, acuerdos o criterios que en su caso emita el Instituto, deberán apegarse a lo previsto en la presente disposición. No podrán solicitar requisitos adicionales que distorsionen las postulaciones referidas en los párrafos anteriores.

(...)"

"(...)

Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza

(...)

Artículo 81.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras similares, las siguientes:

- I. La edad;*
- II. La discapacidad;*
- III. La pertenencia a comunidades indígenas o a minorías;*
- IV. La victimización de crímenes de lesa humanidad o aberrantes;*
- V. La migración y el desplazamiento interno;²*
- VI. La pobreza;*
- VII. El sexo o género;*
- VIII. La orientación sexual;*
- IX. La privación de libertad.*

(...)"

En atención a lo expuesto, se advierte que, en el presente Proceso Local Ordinario 2025-2026 se implementó dentro del Código Electoral Local disposiciones de inclusión respecto

² Énfasis, añadido.

de la postulación de los partidos políticos en las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional, donde dichos entes públicos conforme a su vida interna y libre determinación deberán postular una fórmula en al menos un distrito de mayoría relativa y una fórmula dentro de los tres primeros lugares en cualquiera de las listas de representación proporcional a personas en condición de vulnerabilidad, de entre las cuales se incluye al grupo de migrantes y residentes en el extranjero.

En este sentido, el Poder Legislativo ya determinó las acciones específicas de inclusión aplicables al presente proceso electoral, donde se configura un límite para este Instituto en cuanto a la emisión de nuevas acciones, mismas que deberán de sujetarse estrictamente a lo previsto en el artículo 16 BIS del Código Electoral Local, y las cuales no podrán exigir requisitos adicionales que distorsionen las postulaciones contempladas en dicho precepto.

Por lo anterior, es preciso referir que, de realizar las acciones señaladas en los términos de las solicitudes materia del presente, este órgano electoral estaría inobservando el citado precepto³, así como el principio rector de legalidad, ya que estaría actuando más allá de las atribuciones que le fueron establecidas, robusteciendo dicho argumento con la *Tesis Jurisprudencial de número 176707 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, la cual a la letra señala lo siguiente:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo: el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus

³ Artículo 16 BIS del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

(...)"

Asimismo, debe precisarse que la emisión de dichas acciones corresponde a una facultad reglamentaria de carácter discrecional o potestativa, no reglada conferida a este Instituto por el legislador local; por lo que, en caso de ejercerse, deberá atender a la directriz de garantizar condiciones de igualdad para todos los grupos en situación de vulnerabilidad, sin contravenir a lo dispuesto en el citado artículo 16 Bis.⁴

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 35, fracción V, 41, base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 y 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 16 BIS, 309, 310, 311, 312, 313, 327, 333, 334, 344 y 367 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 81 de la carta de los Derechos Políticos de Coahuila, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por atendida las solicitudes realizadas por los CC. Jesús Adolfo González Antunez y Gael Soto González, conforme lo dispuesto en los considerandos del presente Acuerdo.


SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a los CC. Jesús Adolfo González Antunez y Gael Soto González, como corresponda.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través de la página de Internet del Instituto Electoral.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica, fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁴ Sírvase de sustento la Opinión consultiva TECZ-OC-01/2026.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



ÓSCAR DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES
CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL



GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO



La presente foja corresponde al Acuerdo número IEC/CG/075/2026

